

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-068-2020**

**QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A., CONTRA LA COMUNICACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE GESTIÓN INTERNA DE-0002975-19, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019.**

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la presente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I      Antecedentes.....</b>	<b>1</b>
<b>II     Consideraciones de derecho.....</b>	<b>5</b>
<b>A      Objeto del presente proceso.....</b>	<b>5</b>
<b>B      Competencia de la Dirección Ejecutiva.....</b>	<b>6</b>
<b>C      Inadmisibilidad y rechazo del recurso de reconsideración.....</b>	<b>6</b>
<b>III    Parte dispositiva.....</b>	<b>13</b>

**I. Antecedentes de hecho**

1. La Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Licencia núm. 356, de fecha 18 de septiembre de 1995, otorgó autorización a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, para el uso de la frecuencia **107.9 MHz**, con 10 KW de potencia, para ser utilizada en el servicio de radiodifusión sonora comercial, con ubicación en La Colonia, provincia San Cristóbal.

2. En fecha 29 de mayo de 1996, mediante Oficio núm. DGT 1134, la indicada institución otorgó a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, el derecho de uso de la frecuencia 957.200 MHz para ser utilizada como enlace radioeléctrico de la estación operada en la frecuencia 107.9 MHz.
3. En fecha 27 de mayo de 1998, se promulga la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la cual dispone en su artículo 119.1 la obligación del **INDOTEL** de ajustar a las disposiciones de la referida Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).
4. En fecha 1º de julio de 2003, mediante comunicación núm. 033051, el presidente del Consejo Directivo **INDOTEL** comunicó a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, la migración de la frecuencia **107.9 MHz** a la frecuencia **107.7 MHz** en virtud de lo establecido en la Resolución núm. 043-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 17 de marzo de 2003, que da inicio al proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico de la banda de Frecuencia Modulada en todo el territorio nacional.
5. En fecha 6 de abril de 2015, mediante la correspondencia núm. 139311, la sociedad **107.7 STOP ON THE RUN, S.R.L.**, solicitó ante el **INDOTEL**, autorización para la transferencia de la licencia de operación núm. 356 emitida por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 18 de septiembre de 1995, en favor de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, para la operación de la frecuencia **107.9 MHz** en La Colonia, provincia San Cristóbal, así como de la autorización emitida para el uso de la frecuencia **957.200 MHz** como enlace radioeléctrico. Dicha solicitud fue reiterada en fechas 1 de febrero de 2017<sup>1</sup> y 12 de febrero de 2020<sup>2</sup>.
6. Posteriormente, en fecha 6 de abril de 2017, mediante la correspondencia núm. 163483, la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, solicitó ante el **INDOTEL** la adecuación de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).
7. En fecha 16 de abril de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó la Resolución núm. 023-19, mediante la cual establece el protocolo a llevar a cabo el proceso de adecuación de las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, señalando que se reputan como válidas las actuaciones y depósitos de documentos realizados con anterioridad al mismo<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Comunicación núm. 161004.

<sup>2</sup> Comunicación núm. 200533.

<sup>3</sup> Realizados al amparo de las Resoluciones Nos. 005-99 del 17 de diciembre de 1999, 4-00 del 2 de junio del 2000, 07- 02 del 24 de enero de 2002 y 118-06 del 12 de julio de 2006.

8. Posteriormente, en ejercicio de la facultad de inspección y control del espectro radioeléctrico que le reviste al ente regulador, en fechas 14, 15 y 18 del mes de octubre de 2019, el Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro radioeléctrico procedió a realizar comprobaciones técnicas en diferentes municipios de la Región Norte-Noroeste, lo cual arrojó como resultado la transmisión por parte de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, de la frecuencia **107.7 MHz desde la loma Los Amaceyes, Provincia Espaillat, sin la autorización correspondiente para operar desde esa localidad**, lo cual se advierte en el informe MER-ICT-001 y la comprobación técnica núm. DI-000176-19 de fecha 13 de noviembre de 2019.

9. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19, esta Dirección Ejecutiva, en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas, ordena a discontinuar la prestación de los servicios de radiocomunicación de la estación **Súper 7** en la frecuencia 107.7 MHz, desde la localidad Loma Amaceyes, provincia Espaillat.

10. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 15 de enero de 2020, la razón social **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL**, la correspondencia núm. 199681, con el asunto “1- Respuesta a la comunicación 19008463, DE-0002975 de fecha 19 de diciembre del 2019, rubricada y firmada por el Ing. Alberty Canela, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). 2- Solicitud de agilización de diversas solicitudes de puntos de operación y solicitud de agilización del traspaso de propietario”, mediante la cual concluye con el siguiente pedimento:

**PRIMERO:** *Que el Consejo Directivo del INDOTEL, quede notificado que por este medio, que se solicita a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL que reconsidere y deje sin efectos jurídicos la comunicación número 19008463, DE-0002975 de fecha 19 de diciembre del 2019, evacuada por el Ing. Alberty Canela, Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL, y en consecuencia dejarla SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO; Que para regular las operaciones que realiza la entidad Comercial SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A., procedáis a dar por definitiva conclusiones a las solicitudes contenidas en la comunicación del 6 de abril del 2017, reiterada en fecha 31 de agosto de 2017, en lo referente a la colocación de transmisores en distintas partes de la geografía nacional; en tal virtud aprobar las instalaciones de las restantes antenas repetidoras en las siguientes localidades [...].*

**SEGUNDO:** *Que la empresa solicita que el Consejo Directivo del INDOTEL, quede notificado por este medio se solicita a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL que la Dirección Ejecutiva de respuesta a la solicitud de traspaso de licencia”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Vid. Correspondencia núm. 199681 de fecha 15 de enero de 2020;

11. El citado documento fue además, notificado posteriormente al **INDOTEL**, mediante Acto de Alguacil núm. 24/2020, de fecha 20 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, Alguacil Ordinario de la cuarta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde actuando a requerimiento de la razón comercial **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, remite varios documentos, donde se incluye “La Instancia contentiva de Formal Recurso de Reconsideración ejercido en contra del Acto Administrativo contenido en la comunicación número 19008463, DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, rubricada y firmada por el Ing. Albery Canela, Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).”

12. De igual forma, es preciso mencionar que en fecha 8 de julio de 2020, mediante Acto de Alguacil núm. 317-2020, la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, pone formalmente en mora al Consejo Directivo del **INDOTEL** para que en el improrrogable plazo de quince (15) días laborables procediera a dar “formal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Reglamento de Aplicación a la ley (sic) y de las diversas resoluciones, a los fines de que sea emitida una formal resolución mediante la cual se autorice la operación de transferencia de la licencia de radiodifusión núm. 356, de fecha 18 de septiembre de 1995, otorgada a favor de **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones de la secretaría de estado (sic) de Obras Públicas, a favor de la entidad **107.7 STOP ON THE RUN, S. R. L.**”;

13. En fecha 24 de julio de 2020, en respuesta al citado Acto de Alguacil núm. 317-2020, la Dirección Ejecutiva notificó a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, la comunicación DE-0001153-20 mediante la cual se le informa que, previo a la decisión del proceso de transferencia iniciado, resulta imprescindible para el órgano regulador agotar los trámites y el procedimiento concerniente a la adecuación de la autorización;

14. Luego de esto, en fecha 3 de agosto de 2020, la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, y la sociedad **107.7 STOP ON THE RUN, S.R.L.**, mediante el Acto de Alguacil núm. 78-2020 nueva vez pone formalmente en mora al Consejo Directivo del **INDOTEL** para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco de formal cumplimiento a las disposiciones contenidas en “la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Reglamento de Aplicación a la ley (sic) y de las diversas resoluciones, a los fines de que sea emitida una formal resolución por medio de la cual se autorice la operación de transferencia de la licencia de radiodifusión núm. 356, de fecha 18 de septiembre de 1995”. Interponiendo en consecuencia la recurrente en reconsideración, Acción de Amparo de Cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, remitida al regulador por vía del Acto de Alguacil núm. 1062/2020, depositado en el **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 206810, de fecha 15 de septiembre de 2020;

15. En fecha 16 de septiembre de 2020, mediante resolución núm. 056-2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, rechaza la solicitud de transferencia de autorizaciones de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, en favor de la entidad **107.7 STOP ON THE RUN, S.R.L.**, hasta tanto sea culminado el proceso de adecuación de las referidas autorizaciones, conforme lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

16. Asimismo, es preciso indicar que mediante correspondencia núm. 210185, de fecha 17 de noviembre de 2020, el Procurador General Administrativo remite al **INDOTEL** la sentencia número 0030-03-2020-SS-EN-00274, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de noviembre de 2020, mediante la cual rechazó la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**

17. Finalmente, establecidos los antecedentes que dan lugar al apoderamiento objeto del presente acto administrativo, procede que esta Dirección Ejecutiva evalúe los argumentos expuestos por la recurrente en reconsideración a los fines de determinar si amerita y si así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación.

## II. Consideraciones de derecho

18. A continuación, expondremos sucintamente los motivos de impugnación de la recurrente **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra la decisión contenida en el acto DE-0002975-19, de fecha 19 de diciembre de 2019, los cuales analizaremos a los fines de motivar la presente decisión.

### a) Objeto del presente proceso

19. Por vía del presente acto administrativo, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** tiene por objeto conocer del recurso de reconsideración presentado por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra la comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19, dictada por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 19 de diciembre del 2019, por vía de la cual se “ordena a discontinuar la prestación de servicios de radiocomunicación privada de la estación Súper 7 en la frecuencia 107.7 MHz desde la Loma Amaceyes, provincia Espailat”;

**b) Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer el presente Recurso de Reconsideración**

20. De acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración (...), habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador;

21. Constituyendo en tal sentido el Recurso de Reconsideración al cual hace mención el citado texto de Ley, un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho;

22. Por lo que en consecuencia, encontrándonos ante un escrito que ha sido interpuesto en contra de una decisión emanada de esta Dirección Ejecutiva, y que el mismo, busca del órgano que la emitió, su reconsideración, no cabe dudas que la Dirección Ejecutiva al decidir sobre el mismo, lo hace bajo los términos de su competencia;

**c) Inadmisibilidad y rechazo del Recurso de Reconsideración.**

(i) *En cuanto a la forma:*

23. El primer aspecto que debe ser verificado para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad de **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, para la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa;

24. Al respecto, es preciso señalar lo acordado por el legislador en el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, marco legal sobre la base del cual se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

[...] quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).

25. En aplicación de la anterior disposición y tomando en cuenta que el acto administrativo del cual se desea su reconsideración, se corresponde a comunicación

mediante la cual, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** ordena el cese de las operaciones de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, desde una localidad de la cual ésta no se encuentra autorizada, resulta legítimo el interés de la citada entidad puesto que la decisión adoptada por dicho acto impacta en forma directa en la prestación del servicio a cargo de esta concesionaria;

**26.** Otro aspecto vinculante para el conocimiento del presente recurso, resulta determinar si el mismo ha sido interpuesto guardando las reglas procesales respecto al plazo legalmente habilitado para su interposición;

**27.** En ese aspecto, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración, la normativa dispone el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en la cual el recurrente reciba la notificación; plazo que se contará siempre a partir del día siguiente de la publicación o notificación del acto, entendiéndose por días hábiles, por lo que se excluye de su cómputo, los días sábados, domingos y feriados”;

**28.** En el caso de la especie, y como se puede advertir de los hechos que preceden, el recurso de reconsideración presentado por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, ha sido depositado ante este **INDOTEL** en el término del plazo por la ley prefijado para su conocimiento;

**29.** De manera adicional, señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;

**30.** Que del escrito del cual esta Dirección Ejecutiva es apoderada se puede advertir la no conformidad con el recurrente en reconsideración respecto del contenido del acto administrativo impugnado, por lo cual procede, que en cuanto a la forma, el mismo sea admitido;

(ii) *En cuanto al fondo:*

**31.** Como pedimento, en su escrito de reconsideración la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

“**PRIMERO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, quede notificado que por este medio, que se notifica a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que reconsidere y deje sin efectos jurídicos la comunicación número 19008463, DE-0002975-19, de fecha 19

de diciembre de 2019, evacuada por el Ing. Alberty Canela, Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, INDOTEL, y en consecuencia dejarla *SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO*; Que para regularizar las operaciones que realiza la entidad comercial SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A., procedáis a dar por definitiva conclusiones a las solicitudes contenidas en la comunicación del 6 de abril de 2017, reiterada en fecha 31 de agosto de 2017, en lo referente colocación de transmisores en distintas partes de la geografía nacional [...].”

“**SEGUNDO:** Que la empresa solicita que el Consejo Directivo del INDOTEL, quede notificado que por este medio se solicita a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL que la Dirección Ejecutiva de respuesta a la solicitud de traspaso de licencia.”

**32.** En síntesis, uno de los argumentos en los cuales la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, sostiene su pedimento, se refiere a que mediante el acto administrativo objeto de impugnación, el **INDOTEL** desconoce el derecho que posee la referida concesionaria para hacer uso de la frecuencia **107.7 MHz**, de la cual es titular, ya que dicha titularidad le permite instalar los retransmisores sin la autorización previa del órgano regulador, puesto que su autorización es de alcance nacional, acción que a su juicio, pone en riesgo la operación de la entidad, lo cual deviene en inobservancia del principio de seguridad jurídica por parte del órgano regulador;

**33.** Sobre este punto, el órgano regulador ha sido constante al establecer que no existen derechos adquiridos cuando nos referimos a la operación de las frecuencias del espectro radioeléctrico. Se hace necesario nueva vez hacer mención de lo ya constatado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana respecto de la naturaleza jurídica del espectro y de lo cual se ha hecho eco el Consejo Directivo del regulador en anteriores resoluciones adoptadas, a saber:

(...) El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana; a saber, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso. (...) Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos ut supra, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y el Estado dominicano”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0144/16, de fecha 29 de abril de 2016; expediente núm. TC05-2014-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Armando Bermúdez contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1º de mayo de 2014. Vid. Sentencia TC/0315/15, del 25 de septiembre de 2015.

**34.** Lo anterior supone que quien ostenta derechos de orden público sobre el espectro radioeléctrico y, por tanto, irrenunciables, es el Estado dominicano y no los particulares a quienes pudiera otorgarse derechos de uso sobre el mismo. En virtud de lo anterior, los derechos que bajo estas condiciones conceda el Estado a favor de particulares no deben interpretarse como derechos adquiridos por el licenciatario, sino que corresponderá al Estado dominicano, representado por el **INDOTEL** la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;

**35.** Constituyendo en ese orden, el proceso de adecuación, la vía administrativa legalmente habilitada por el legislador para determinar los parámetros de operación técnica que legitiman y validan el uso y alcance de las autorizaciones otorgadas por la autoridad reguladora anterior al **INDOTEL**, esto es la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), lo cual es el caso de la recurrente, ya que la operación de las frecuencias sobre la cual esta alega afectación, se amparan en oficios que otorgados por la DGT no han agotado el correspondiente y necesario proceso de adecuación.

**36. SAN CRISTÓBAL DE TV Y RADIO, S.A.**, argumenta que la emisión de la comunicación núm. DE-0002975-19, se debe a un error de la Dirección Ejecutiva, al desconocer ese órgano administrativo las solicitudes de instalación y traslado de transmisores que se encuentran pendiente de decisión ante el regulador, donde se incluye la instalación del transmisor en la provincia Espaillat, solicitud sobre la cual la falta de respuesta del regulador se debe interpretar a su favor como consecuencia del silencio de la administración;

**37.** Que es preciso advertir en este punto, que el silencio administrativo al cual hace alusión la recurrente en reconsideración no se refiere al silencio positivo del cual el administrado se favorece, sino que cuando nos referimos a solicitudes que tienen como objetivo la autorización administrativa, *el no pronunciamiento del **INDOTEL** ante una solicitud de Autorización no implicará ni constituirá decisión alguna.*<sup>6</sup> Por consiguiente, puesto que la instalación de retransmisores se traduce en la introducción de modificaciones a las especificaciones técnicas de la operación del servicio autorizado, su instalación requiere de la correspondiente autorización por parte del órgano regulador, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie;

**38.** En consecuencia, al obrar de la forma en la cual lo hizo, la Dirección Ejecutiva actuó sobre la base de sus competencias legal y reglamentariamente atribuidas, pues al advertir la operación de la frecuencia **107.7 MHz**, fuera de los parámetros técnicos que marcan los registros del órgano regulador, su deber ha sido precisamente, conminar a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, a corregir dicha irregularidad, acción que se ampara en las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-

---

<sup>6</sup> Vid. Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, art. 6. Silencio del Indotel;

98 y los reglamentos que la complementan, como el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico y el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, marco normativo en virtud de cual, se sanciona la operación de frecuencias del espectro fuera de los límites por el regulador autorizados;

39. Por todo lo anterior, se puede concluir que no existen motivos ni razones que legalmente justifiquen el pedimento de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, respecto a “dejar sin efectos, ni valor jurídico” el acto administrativo contenido en la comunicación núm. DE-0002975-19, objeto de impugnación, por lo cual procede su rechazo.

40. Que, en ese mismo tenor, esa Dirección Ejecutiva desea enfatizar el hecho de que la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, no ha consentido el llamado necesario realizado por este órgano regulador de finalizar el proceso de adecuación a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 de las autorizaciones otorgadas a su favor por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), el cual, conforme se ha establecido, es el procedimiento que el legislador ha dispuesto para, entre otros aspectos, definir los parámetros técnicos de uso del espectro radioeléctrico autorizado, dentro de los cuales estarán las ubicaciones de los transmisores vinculados a la licencia otorgada que garantizarán la adecuada provisión del servicio concesionado;

41. De igual forma, en el ordinal segundo de sus conclusiones, **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, solicita en reconsideración ante esta Dirección Ejecutiva, lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Que la empresa solicita que el Consejo Directivo del INDOTEL, quede notificado que por este medio se solicita a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL que la Dirección Ejecutiva de respuesta a la solicitud de traspaso de licencia.”

42. Sobre este pedimento es preciso señalar que mediante resolución núm. 056-2020, de fecha 16 de septiembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, rechazó la solicitud de transferencia de autorizaciones de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, en favor de la entidad **107.7 STOP ON THE RUN, S.R.L.**, hasta tanto sea culminado el proceso de adecuación de las referidas autorizaciones, conforme lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;

43. Citando el artículo 44 de la núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para

actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

**44.** El máximo intérprete de la Constitución, en su función nomofiláctica, ha establecido en su sentencia TC/0283/15, de fecha 18 de septiembre de 2015, que: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la cauda que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)”.

**45.** De lo anterior se colige que dicho pedimento deviene en inadmisibles por carecer de objeto, falta de objeto que se sustenta por ser cosa juzgada, puesto que la solicitud de traspaso de licencia a la cual alude la recurrente fue conocida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante resolución núm. 056-2020;

**46.** En ese tenor, la carencia de objeto se refiere como impedimento para pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a revisión. En tal virtud, procede que se declare la inadmisibilidad de la solicitud contenida en el ordinal segundo del recurso en reconsideración, sin examinar el fondo; por todo lo cual, esta Dirección Ejecutiva es de criterio que deviene en **INADMISIBLE**, por falta de objeto, el pedimento contenido en el ordinal SEGUNDO del Recurso de Reconsideración interpuesto por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra la comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre del 2019, por el mismo constituir cosa juzgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** por vía de la resolución núm. 056-2020, de fecha 16 de septiembre de 2020, lo cual se declara, sin necesidad de que el mismo deba constar en el dispositivo de la presente resolución;

**47.** Que por aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, [...] La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. [...], por consiguiente es un deber de la Administración diligente cumplir con tal mandato, motivo por el cual se informa a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, que una vez notificada la disposición adoptada por la Dirección Ejecutiva por vía de la presente resolución, en aplicación del carácter optativo de los recursos, cuenta con un plazo de treinta días (30) hábiles, para interponer si así lo desea, los recursos que la normativa habilita tanto en sede administrativa como jurisdiccional, sean estos el correspondiente Recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo del órgano regulador, o el Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**VISTA:** La Resolución núm. 023-19, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La resolución núm. 056-2020, que rechaza la solicitud de transferencia de las autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Telecomunicaciones a la sociedad San Cristóbal de Televisión y Radio S.R.L., en favor de la sociedad 107.7 Stop On The Run, S.R.L., para la operación del servicio de radiodifusión sonora comercial, la frecuencia 107.7 MHz.

**VISTA:** La Sentencia número 0030-03-2020-SS-EN-00274, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de noviembre de 2020, mediante la cual dicha instancia rechazó la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTAS:** Las demás piezas que integran el expediente conformado en ocasión del presente recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, por vía de la correspondencia núm. 199681 de fecha 15 de enero de 2020, reiterada mediante correspondencia núm. 199800 de fecha 20 de enero de 2020;

### III. Parte Dispositiva

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra la comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre del 2019.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el pedimento contenido en el ordinal primero del Recurso de Reconsideración interpuesto por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra la comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre del 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución a **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Firmado:

**Julissa Cruz Abreu**  
**Directora Ejecutiva**